



Expediente Y-189369

Cliente... : GARCIA FAURA, S.L.
Contrario :
Asunto... : HOMOLOGACIÓN JUDICIAL PLAN DE REESTRUCTURACIÓN 1070/23-C5N
Juzgado.. : JDO. DE LO MERCANTIL 3 BARCELONA

Resumen

Notificación

15.05.2024

COPIAS

-13.05.24 AUTO 1. ACUERDO Homologar el Plan de reestructuración de GARCIA FAURA, S.L. de fecha 21 de marzo de 2024 que fue intervenido en instrumento público en esa misma fecha mediante póliza notarial ante el Notario de Barcelona D. Salvador Farrés, con asiento nº 168/24, Sección A.

2. ORDENO la extensión de todos los efectos del Plan de Reestructuración a BANCO PICHINCHA ESPAÑA, S.A., IBERCAJA BANCO, S.A. y EL FONDO DE RECAPITALIZACIÓN DE EMPRESAS AFECTADAS POR LA COVID-19 (FONREC)

3. DECLARO que la Reestructuración no podrá ser objeto de acciones de rescisión concursal en un eventual concurso de GARCIA FAURA, S.L. (entendiéndose por Reestructuración el Plan de Reestructuración y los Documentos de la Reestructuración identificados en el Plan de Reestructuración, así como todos los negocios, actos y pagos –cualquiera que sea la naturaleza y la forma en que se lleven a cabo– realizados u otorgados en ejecución de los mismos y realizados a su amparo y, de igual modo, las garantías de cualquier clase que se hubieran prestado o constituido conforme a lo pactado en ellos).

4. DECLARO que los efectos del Plan de Reestructuración se extiendan a la garantía real otorgada por AZALEA PAD, S.L. (que no forma parte del Plan ex artículo 642 de la Ley Concursal) privando en consecuencia a FONREC de su recurso frente a AZALEA PAD, S.L., ya que la ejecución de la garantía hipotecaria por parte de FONREC, derivado del contrato de financiación de fecha 11 de mayo de 2022 y de la escritura de hipoteca de 31 de mayo de 2022, causaría la insolvencia de AZALEA PAD, S.L. y de la propia GARCIA FAURA, S.L.

5. No se observa que el plan de reestructuración homologado conlleve ninguna operación societaria a los fines del art. 647.4 TRLC.

6. ACUERDO el alzamiento de la suspensión de los procedimientos de ejecución de créditos no afectados por el plan de reestructuración, así como del sobreseimiento de los restantes procedimientos de ejecución (art. 647.3 TRLC).

7. Conforme el artículo 650 TRLC, los actos de ejecución del plan que sean inscribibles en los registros públicos se inscribirán en éstos, conforme a la legislación que les sea aplicable.

8. El Plan producirá sus efectos de inmediato y tendrá fuerza ejecutiva, aunque no sea firme.

9. Notifíquese esta resolución a las partes personadas, y publíquese mediante anuncio insertado en el Registro Público Concursal (artículo 648 TRLC)

El Auto de homologación del plan de reestructuración que no haya sido aprobado por todas las clases de créditos podrá ser impugnado , por los acreedores que no hayan votado a favor, con independencia de que pertenezcan o no a una clase que haya aprobado dicho plan, ante la Ilma. Audiencia Provincial de Barcelona, dentro de los QUINCE DÍAS siguientes computados desde la publicación del Auto de homologación en el Registro Público Concursal , por los motivos establecidos en el art. 654 TRLC, de acuerdo con lo previsto en el art. 655 TRLC. N: 15/05 lx



Juzgado de lo Mercantil nº 03 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, Edifici C, planta 12 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935549463
FAX: 935549563
E-MAIL: mercantil3.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801947120238015335

Homologación plan reestructuración 1070/2023 C5N

--

Materia: Plan de reestructuración

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 2237000000107023
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES 55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Mercantil nº 03 de Barcelona
Concepto: 2237000000107023

Parte concursada/deudora:
Procurador/a:
Abogado:

Administrador Concursal/ Experto en reestructuración:

AUTO

Magistrada que lo dicta: Berta Pellicer Ortiz

Lugar: Barcelona

Fecha: 13 de mayo de 2024

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Don Ignacio de Anzizu Pigem , procurador de la mercantil GARCÍA FAURA, S.L. (En adelante GARCÍA FAURA) presentó escrito solicitando la homologación judicial del Plan de reestructuración de la deudora . Por escrito posterior , de fecha de 12 de abril de 2024 , puso en conocimiento del Juzgado que el acreedor UNICAJA BANCO , S.A. , que no había suscrito inicialmente el Plan de Reestructuración de fecha de 21 de marzo de 2024, lo había hecho con posterioridad , en fecha de 5 de abril de 2024, mediante otorgamiento de póliza de adhesión notarial.A dicho escrito acompañó , como documento 1 , la referida póliza , y el informe emitido por el Experto en reestructuración y nuevo certificado de mayorías, como documentos 2 y 3 . De acuerdo con lo anterior , la entidad GARCÍA FAURA interesa que se dicte Auto por el que :

1. ORDENE la extensión de todos los efectos del Plan de Reestructuración a BANCO PICHINCHA ESPAÑA, S.A., IBERCAJA BANCO, S.A. y EL FONDO DE RECAPITALIZACIÓN DE EMPRESAS AFECTADAS POR LA COVID-19 (FONREC) .



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: CD0FFYEMQYG2EMAZCA8UBXGT127HJ0
Data i hora 13/05/2024 09:33	Signat per Pellicer Ortiz, Berta;	





2. DECLARE que la Reestructuración no podrá ser objeto de acciones de rescisión concursal en un eventual concurso de GARCIA FAURA, S.L. (entendiéndose por Reestructuración el Plan de Reestructuración y los Documentos de la Reestructuración identificados en el Plan de Reestructuración, así como todos los negocios, actos y pagos –cualquiera que sea la naturaleza y la forma en que se lleven a cabo– realizados u otorgados en ejecución de los mismos y realizados a su amparo y, de igual modo, las garantías de cualquier clase que se hubieran prestado o constituido conforme a lo pactado en ellos).
3. DECLARE que los efectos del Plan de Reestructuración se extiendan a la garantía real otorgada por AZALEA PAD, S.L. (que no forma parte del Plan ex artículo 642 de la Ley Concursal) privando en consecuencia a FONREC de su recurso frente a AZALEA PAD, S.L., ya que la ejecución de la garantía hipotecaria por parte de FONREC, derivado del contrato de financiación de fecha 11 de mayo de 2022 y de la escritura de hipoteca de 31 de mayo de 2022, causaría la insolvencia de AZALEA PAD, S.L. y de la propia GARCIA FAURA, S.L.
4. PUBLIQUE el auto de homologación de la Reestructuración en el Registro Público Concursal según lo previsto en el artículo 648 de la Ley Concursal.

Este Juzgado había dictado Auto de fecha de 30 de noviembre de 2023 nombrando a la entidad NORGESTIÓN S.A. , experto en reestructuración de la entidad GARCÍA FAURA , S.L.

SEGUNDO. Una vez verificado que la solicitud reunía los requisitos formales, se dictó providencia admitiendo a trámite el procedimiento de homologación judicial del plan de reestructuración y se ordenó, entre otros pronunciamientos, la paralización de todas las ejecuciones judiciales o extrajudiciales en trámite, así como de las nuevas ejecuciones que puedan iniciarse hasta que se apruebe o deniegue la homologación del plan de reestructuración por Auto. Dicha providencia fue publicada en el Registro Público Concursal

TERCERO. Mediante diligencia de ordenación dictada a fecha de la presente resolución, quedaron los autos en poder del proveyente para resolver lo que proceda en derecho, conforme al art. 647.2 TRLC.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO .- Alegaciones en fundamento de la solicitud de homologación del Plan de Reestructuración sin contradicción previa formulada en esta instancia.

Las presentes actuaciones tienen en su origen en el escrito presentado por Don Ignacio de Anzizu Pigem , procurador de la mercantil GARCÍA FAURA , S.L. (En adelante GARCÍA FAURA) solicitando la homologación judicial del Plan de reestructuración de la deudora . Por escrito posterior , de fecha de 12 de abril de 2024 , puso en conocimiento del Juzgado que el acreedor UNICAJA BANCO , S.A. , que no había suscrito inicialmente el Plan de Reestructuración de fecha de 21 de marzo de 2024, lo había hecho con posterioridad , en fecha de 5 de abril de 2024, mediante otorgamiento de póliza de adhesión notarial. A dicho escrito acompañó , como documento 1 , la referida póliza , y el informe emitido por el Experto en reestructuración y nuevo certificado de mayorías, como documentos 2 y 3.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: CD0FFYEMQYG2EMAZCA8UBXGT127HJ0	
Data i hora 13/05/2024 09:33	Signat per Pellicer Ortiz, Berta;		





En concreto, GARCIA FAURA expone en su Plan que se dedica a la fabricación e instalación de fachadas modulares, muros de cortina... y que se encuentra en situación de INSOLVENCIA INMINENTE, en atención a los vencimientos de la deuda financiera previstos para el mes de mayo de 2024.

Además, precisa que no ha sido admitida a trámite ninguna solicitud de concurso necesario, según el artículo 636 de la Ley Concursal.

Se expone que la entidad, a pesar de haber suscrito desde el año 2022 diferentes Acuerdos e instrumentos en orden a su financiación, no puede hacer frente a sus compromisos con las entidades que suscribieron los anteriores acuerdos, debido a que sus problemas de tesorería. Los mismos derivan de la actual situación económica generada por la pandemia, la paralización del sector y el alza de los costes energéticos. Además, tiene especial incidencia los costes derivados de la guerra de Ucrania y Rusia y su afectación en la cadena de suministros y el alza en las materias primas que tiene como consecuencia la inflación general de los precios y la escasez de profesionales del sector de la construcción. En concreto, el vidrio, el aluminio, el acero y el cobre son materiales muy demandados en el sector inmobiliario y también los que han presentado un aumento de precios más elevados en estos últimos meses. La falta de materiales, además de encarecer los mismos, provoca retrasos en las cadenas de suministros y por ende en los tiempos de ejecución.

En fecha 24 de noviembre de 2023, GARCIA FAURA solicitó al Juzgado, de conformidad con lo previsto en el artículo 672 de la Ley Concursal, el nombramiento de un Experto en la reestructuración. En fecha 30 de noviembre de 2023 se dictó Auto por este Juzgado nombrando Experto a NORGESTIÓN, S.A. para la elaboración del Plan de Reestructuración de GARCIA FAURA.

En fecha 21 de marzo de 2024 se formalizó en instrumento público el Plan de Reestructuración, mediante póliza intervenida por el notario de Barcelona Don Salvador Farrés, asiento 168/24, Sección A. De conformidad con lo establecido en el Plan de Reestructuración, el 22 de marzo de 2024 se remitió a los acreedores cuyos créditos quedaban afectados por el Plan de Reestructuración y que no lo han suscrito (Banco Pichincha España, S.A., Ibercaja Banco, S.A., Unicaja Banco, S.A. y el Fondo de Recapitalización de empresas afectadas por la COVID-19 (FONREC)), el instrumento público por medio del que se formalizó el Plan de Reestructuración, a los efectos de darles nuevamente la oportunidad de adherirse al mismo en el plazo de diez días, de conformidad con los artículos 627 y 628 de la Ley Concursal. Como se ha indicado, por escrito posterior, de fecha de 12 de abril de 2024, GARCIA FAURA puso en conocimiento del Juzgado que el acreedor UNICAJA BANCO, S.A., que no había suscrito inicialmente el Plan de Reestructuración de fecha de 21 de marzo de 2024, lo había hecho con posterioridad, en fecha de 5 de abril de 2024, mediante otorgamiento de póliza de adhesión notarial.

Finalmente, procede indicar que el legislador nacional, con el objetivo de que el juez que homologa no sea el mismo que conoce de la impugnación, ha arbitrado dos mecanismos alternativos, siendo el solicitante quien, a la hora de interesar la homologación judicial del plan, puede optar en uno u otro, con carácter excluyente:



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: CD0FFYEMQYG2EMAZCA8UBXGT127HJ0	
Data i hora 13/05/2024 09:33	Signat per Pellicer Ortiz, Berta;		





- a. Bien solicitar la apertura de una fase de contradicción previa ante el juez mercantil, de tal manera que, una vez finalizada, el juez dicte resolución en la que decida si se homologa o no el plan de reestructuración, sin posibilidad de ulterior recurso.
- b. Sin contradicción previa en cuyo caso, la decisión del juez mercantil será impugnabile ante la audiencia provincial, mediante un incidente concursal totalmente novedoso, que se inicia y tramita ante la segunda instancia.

En el caso de autos, el solicitante eligió la primera vía, de la homologación del plan sin contradicción previa.

SEGUNDO. Alcance del control judicial en los planes de reestructuración.

Si bien la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, acogiendo los principios inspiradores de la Directiva Comunitaria 2019/1023, se inclina por una intervención o control judicial de mínimos y meramente formal, luego, en el redactado de algunos artículos, introduce también conceptos jurídicos indeterminados como, “manifiestamente”, “razonable”, (...) que parecen dar a entender que el control del juez también se extiende a aspectos sustantivos y de índole valorativa, de ahí que hayan surgido dos tesis doctrinales al respecto, una más formalista y otra, más expansiva.

El legislador de 2003 confió en el Convenio como una medida de reestructuración de las deudas y de salvamento del negocio dentro del nuevo procedimiento concursal, que estaba sujeto a un estricto control judicial.

Sin embargo, la crisis del 2008 reveló que más del 90% de las empresas que acudían al concurso de acreedores acababan en liquidación, con procedimientos concursales largos y costosos y , en consecuencia , reveló que el uso del convenio no atendió a esas expectativas.

Ello motivó que el legislador español, en los años 2014 y 2015, introdujera un mecanismo preconcursal para incentivar a los deudores a que reestructuran su deuda en un estadio temprano, evitando así su concurso y muy probablemente, su liquidación, través de los “acuerdos de refinanciación” cuya homologación se podía solicitar únicamente si afectaba al pasivo financiero. El objetivo de aquellos acuerdos de refinanciación era blindar las operaciones realizadas al amparo de esos contratos frente a las acciones rescisorias concursales y provocar el efecto arrastre respecto de los acreedores disidentes, de alcanzarse ciertas mayorías, que variaban según que las condiciones impuestas fueran más o menos gravosas y que afectara o no a acreedores con garantías reales. En esa sede imperaba un control judicial “mínimo” de verificación de los siguientes requisitos esenciales:

- a) la legitimación activa del solicitante,
- b) la competencia internacional y territorial,
- c) que el acuerdo de refinanciación estuviera plasmado en escritura pública y
- d) que viniera acompañado del informe de un experto que hubiera verificado las mayorías legales para su homologación y para el arrastre de los disidentes.

El auto de homologación de aquellos acuerdos de refinanciación se convertía así, en una resolución bastante “reglada” pues, de concurrir tales requisitos formales, el juez



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: CD0FFYEMQYG2EMAZCA8UBXGT127HJ0	
Data i hora 13/05/2024 09:33	Signat per Pellicer Ortiz, Berta;		





debía homologar el acuerdo de refinanciación dejando que fueran los acreedores afectados quienes, vía impugnación, pudieran discutir los aspectos sustantivos, en especial, si dichos acuerdos de refinanciación imponían o no a los acreedores, un sacrificio patrimonial injustificado.

La Directiva Comunitaria 2019/1023 incide en la necesidad de que los deudores reestructuren su deuda en estadios tempranos, imponiendo a los Estados a tal fin, el establecer procedimientos rápidos, ágiles y flexibles, con una “mínima intervención judicial”.

A la hora de trasponer la citada Directiva, dos eran las opciones, bien la de reformar nuestra antigua legislación (que tan buenos resultados había dado) a fin de adaptarla a la Directiva Comunitaria 2019/1023 o bien, introducir un nuevo derecho preconcursal, habiendo optado la Comisión de Codificación por esta segunda vía, introduciendo así, los denominados “planes de reestructuración”, con un contenido mucho más amplio y flexible que antes, al permitir al solicitante elegir el perímetro del pasivo afectado, de agrupar a los acreedores por clases en función de intereses comunes y no de rangos concursales y que para homologar el plan de refinanciación se exige la mayoría de clases que no de pasivos, todo ello, bajo un “mínimo control judicial”.

Así, por ejemplo, el artículo 669 TRLC dispone que:

En el trámite de homologación, el juez verificará que concurren los requisitos y las mayorías previstas en los artículos anteriores y que la nueva financiación no perjudica injustamente los intereses de los acreedores.

Tales requisitos se encuentran definidos en el art. 647 del TRLC que indica lo siguiente.

- 1. Salvo que de la documentación presentada se deduzca manifiestamente que no se cumplen los requisitos exigidos en la sección 1.ª de este capítulo, el juez homologará el plan de reestructuración.*
- 2. La homologación tendrá lugar mediante auto que se adoptará dentro de los quince días siguientes a la publicación de la providencia de admisión a trámite de la solicitud en el Registro público concursal. En el auto, se identificarán los acreedores con garantía real que hayan votado en contra del plan y que pertenezcan a una clase que no lo haya aprobado.*
- 3. El auto de homologación determinará el alzamiento de la suspensión de los procedimientos de ejecución de créditos no afectados por el plan de reestructuración, así como el sobreseimiento de los restantes procedimientos de ejecución.*
- 4. Si el propio plan de reestructuración conllevara alguna operación societaria, el control de legalidad lo realizará el juez y dejará constancia de ello en el auto.*

Dicho precepto se remite a su vez, a los arts. 635 a 640. En particular, en lo que a planes de reestructuración consensuales se refiere, el art. 638 TRLC establece que: El plan de reestructuración, para ser homologado, deberá reunir los siguientes requisitos:

1.º Que el deudor se encuentre en probabilidad de insolvencia, insolvencia inminente o actual y el plan ofrezca una perspectiva razonable de evitar el concurso y asegurar la viabilidad de la empresa en el corto y medio plazo.

2.º Que cumpla con los requisitos de contenido y de forma exigidos en este título.

3.º Que haya sido aprobado por todas las clases de créditos de conformidad con las previsiones de este título, por el deudor o, en su caso, por los socios.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: CD0FFYEMQYG2EMAZCA8UBXGT1272HJ0
Data i hora 13/05/2024 09:33	Signat per Pellicer Ortiz, Berta;	





4.º Que los créditos dentro de la misma clase sean tratados de forma paritaria.

5.º Que haya sido comunicado a todos los acreedores afectados conforme a lo establecido en esta ley.

Si bien, el control judicial no se agota en tales preceptos, de manera que si analizamos el nuevo texto normativo, se puede fácilmente comprobar que son muchos más los ámbitos en los que se prevé la intervención y el control judicial que antes.

A pesar de ello, aunque la labor del juez es más amplia que en la anterior regulación, se debe considerar que si no hay trámite de contradicción previa, el juez, a la hora de decidir si homologa o no el plan de reestructuración, debe limitarse a la verificación formal de los requisitos que indica la norma, lo que supone, respecto de los requisitos de índole sustantiva, una revisión somera de si los motivos ofrecidos por el deudor a la hora de justificar, por ejemplo, cómo ha elegido el perímetro de afectación, la formación de clases, etc. son objetivos y fácilmente comprobables, sin tener que ir más allá, ni mucho menos cuestionar la proporcionalidad de las medidas.

Por eso, salvo en supuestos manifiestamente groseros y burdos, contrarios a la ley o al orden público, el juez debe homologar el plan, dejando en manos de los acreedores la carga de alegar y probar, vía impugnación o bien, de oposición si hay contradicción previa, el carácter razonable o no de las medidas propuestas o si las mismas le imponen un sacrificio patrimonial injustificado. Dicho de otra forma, la reforma operada por la Ley 16/2022 de 5 de septiembre al TRLC, establece que la homologación de un plan de reestructuración puede solicitarse con contradicción o sin contradicción en la instancia. La opción escogida por el solicitante determina en gran medida el alcance del examen que puede hacer el juez del plan de reestructuración, de manera que el examen que debe hacer el juzgador en los supuestos de homologación sin contradicción queda restringido a la comprobación de los requisitos legales que fundamentalmente recogen los arts. 638 y 639 del TRLC a partir del contenido del propio acuerdo y del informe del experto independiente. De tal manera que cualquier crítica por inexactitud o enmienda por incompletud a dichos documentos debe ser vehiculada por la impugnación del plan de homologación. Así pues, el examen de homologación debe partir únicamente de los documentos presentados por el solicitante y debe homologarse el plan, a menos que del examen del plan propuesto se deduzca manifiestamente, esto es de manera patente y clara, que no se cumplen los requisitos legales para ello.

Sentado lo anterior, procede ir analizando si concurren los requisitos formales y materiales legalmente previstos para homologar el plan de reestructuración presentado, en la modalidad de "plan de reestructuración no consensual".

TERCERO. Competencia territorial

El artículo 641 TRLC dice que:

La competencia para conocer de la homologación de un plan de reestructuración corresponderá al juez de lo mercantil que fuera competente para la declaración del



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: CD0FFYEMQYG2EMAZCA8UBXGT127HJ0
Data i hora 13/05/2024 09:33	Signat per Pellicer Ortiz, Berta;	





concurso del deudor. Si el deudor o deudores hubieran efectuado la comunicación de inicio de negociaciones con los acreedores, la competencia corresponderá al juez titular actual del juzgado que hubiera tenido por efectuada esa comunicación

Dicho precepto supone pues, una remisión al art. 45 del propio texto normativo, según el cual:

1. La competencia para declarar y tramitar el concurso corresponde al juez en cuyo territorio tenga el deudor el centro de sus intereses principales. Por centro de los intereses principales se entenderá el lugar donde el deudor ejerce de modo habitual y reconocible por terceros la administración de tales intereses.

2. En caso de deudor persona jurídica, se presume que el centro de sus intereses principales se halla en el lugar del domicilio social. Será ineficaz a estos efectos el cambio de domicilio inscrito en el Registro mercantil dentro de los seis meses anteriores a la solicitud del concurso, cualquiera que sea la fecha en que se hubiera acordado o decidido.

3. Si el domicilio del deudor y el centro de sus intereses principales radicara en territorio español, aunque en lugares diferentes, será también competente, a elección del acreedor solicitante, el juez en cuyo territorio radique el domicilio.

En este caso , el domicilio social y centro de intereses principales del deudor se encuentra en la Localidad de Gavà y no consta que el mismo haya sido modificado en los seis meses anteriores a la presentación de la solicitud de homologación. En consecuencia , de los art 641, en relación con el art 45 TRLC , resulta que este Juzgado es competente territorialmente para conocer de la presente solicitud de homologación, Este Juzgado , además , conoció de la previa solicitud de nombramiento de Experto en Reestructuración.

CUARTO. Legitimación activa.

a) Solicitante:

Primero, la solicitud de homologación del plan de reestructuración ha sido presentada por el deudor, el cual goza de plena legitimación activa para ello, al amparo del artículo 583, 638, 643.1 y 647 TRLC.

Concretamente, el artículo 583.1 TRLC señala que

“Cualquier persona natural o jurídica que lleve a cabo una actividad empresarial o profesional podrá (...) solicitar directamente la homologación de un plan de reestructuración de conformidad con lo previsto en este libro.”

Y el art. 647 TRLC indica que:

La solicitud de homologación del plan de reestructuración podrá ser presentada por el deudor o por cualquier acreedor afectado que lo haya suscrito e irá firmada por procurador y abogado. En la solicitud se indicará el lugar donde el plan esté a disposición de los acreedores que acrediten su legitimación y, en su caso, del deudor, con posibilidad de acceder a su contenido por medios telemáticos.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: CD0FFYEMQYG2EMAZCA8UBXGT127HJ0
Data i hora 13/05/2024 09:33	Signat per Pellicer Ortiz, Berta;	





Segundo, al tratarse el deudor de una persona jurídica, la solicitud debe contar con la aquiescencia y conformidad del órgano de administración, al amparo de lo dispuesto en el art. 3.1 TRLC, siendo que este caso se cumple este requisito.

b) Situación económica:

Tercero, según se manifiesta en la solicitud, la sociedad deudora se encuentra en **insolvencia inminente**, tal y como se expone en la solicitud y se expone en el Plan de Reestructuración, como se ha detallado anteriormente.

c) Comparecencia en forma:

Cuarto, el deudor ha comparecido en forma, asistido de abogado y representado mediante procurador.

d) Prohibición temporal:

Quinto y último, conforme a lo dispuesto en el artículo 664, no consta que el deudor esté incurso en la causa de prohibición temporal prevista en el mencionado precepto, al no haberse solicitado la homologación de otro plan de reestructuración respecto del mismo deudor, en el año anterior a la presente solicitud.

En conclusión, la sociedad deudora goza de plena legitimación activa para solicitar la homologación judicial de los planes de reestructuración, al amparo de lo dispuesto en los artículos 638 y 643 del TRLC, en su redacción dada por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre.

QUINTO. Requisitos formales.

En su solicitud de homologación, el deudor acompaña, entre otros, los documentos exigidos por los arts. 634 y 643.3 TRLC, esto es:

- Copia íntegra del instrumento público en el que está protocolizado el plan de reestructuración (doc 1). Así pues , consta que el Pan de Reestructuración se ha formalizado en instrumento público por quienes lo han suscrito.
- Certificación emitida por el Experto en Reestructuración , en la que se asevera que se han alcanzado las mayorías legalmente exigibles para aprobar el plan (doc 3 y doc 2 y 3 del posterior escrito de 12 de abril de 2024) .
- No se aportan certificaciones de la AEAT ni de la TGSS al no afectar su cumplimiento al crédito público (art. 643.3 en relación con el art. 616.2.1º TRLC). Asimismo, se informa que el plan de reestructuración fue comunicado a los acreedores afectados y que su contenido se encontraba a su disposición por medios telemáticos (arts. 634 y 643.1 TRLC).

El objetivo de la citada exigencia, al igual que la prevista en el art. 627 del TRLC, es asegurar un principio de igualdad informativa entre todos los acreedores afectados por



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: CD0FFYEMQYG2EMAZCA8UBXGT1272HJ0	
Data i hora 13/05/2024 09:33	Signat per Pellicer Ortiz, Berta;		





el plan de reestructuración, de ahí que el deudor deba poner a su disposición todos los medios que estén a su alcance para que los acreedores afectados puedan conocer su contenido y, en su caso, adherirse a la propuesta (doc. 5).

El Plan de Reestructuración cumple con todos y cada uno de los requisitos de contenido previstos en el artículo 633 de la Ley Concursal. En efecto, en el Anexo 11 del Plan, así como en el Informe del Experto en la Reestructuración y, especialmente, en el Plan de Viabilidad, se realizan todas las menciones necesarias, a saber: (i) la identidad del deudor; (ii) la identidad del Experto en la Reestructuración; (iii) la situación económica del deudor, (iv) la situación de los trabajadores; (iv) el importe del activo y del pasivo; (v) la relación de los acreedores cuyos créditos quedarán afectados por el Plan; (vi) los acreedores que no quedan afectados por el Plan; (vii) las medidas de reestructuración operativas y los flujos de caja estimados; (viii) las medidas de reestructuración financiera, (ix) las condiciones necesarias para el éxito del Plan, (x) las medidas de información y consulta con los trabajadores. Asimismo, se indica expresamente que: (i) no hay contratos suscritos con obligaciones recíprocas pendientes de cumplimiento que vayan a quedar resueltos en virtud del Plan; (ii) no afecta a los derechos de los socios y (iii) el Plan no afecta al crédito público.

SEXTO. Requisitos materiales.

a) **Ámbito objetivo de aplicación. Contenido**

Hasta la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, el objetivo del legislador era incentivar a los deudores a que refinanciaran su deuda básicamente mediante acuerdos de quitas y esperas y/o capitalización de la deuda con sus acreedores, bien en sede concursal, a través del convenio, bien en sede preconcursal, mediante los acuerdos de refinanciación.

Si bien, a la hora de trasponer la Directiva Comunitaria 2019/1023, el legislador español ha optado por permitir que las reestructuraciones sean más amplias, pudiendo afectar tanto al pasivo como al activo, con posibilidad, inclusive, de arrastre de socios.

Así, dispone el art. 614 del TRLC:

Se considerarán planes de reestructuración los que tengan por objeto la modificación de la composición, de las condiciones o de la estructura del activo y del pasivo del deudor, o de sus fondos propios, incluidas las transmisiones de activos, unidades productivas o de la totalidad de la empresa en funcionamiento, así como cualquier cambio operativo necesario, o una combinación de estos elementos

En el caso de autos, el plan de reestructuración objeto de homologación se acomoda perfectamente al citado precepto, así como a lo dispuesto en los arts. 633 y 638.2 del TRLC .

El contenido más significativo del Plan de Reestructuración de GARCIA FAURA para los acreedores afectados es el siguiente: a) Modificación del calendario de amortización de créditos. b) Constitución de distintas garantías reales sobre bienes titularidad de AZALEA PAD, S.L c) Quita del cien por cien de los créditos de la clase 5 (créditos subordinados)



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: CD0FFYEMQYG2EMAZCA8UBXGT127HJ0
Data i hora 13/05/2024 09:33	Signat per Pellicer Ortiz, Berta;	





Por último, al imponerse el plan de reestructuración a acreedores o clases de acreedores titulares de créditos afectados que no han votado a favor del mismo, requiere de su homologación judicial conforme al art. 635. 1º TRLC.

b) Perímetro de afectación:

Los créditos afectados por el Plan de Reestructuración se dividen entre los créditos afectados adeudados por GARCIA FAURA. Los Créditos Afectados, cuyo detalle se encuentra en el apartado 6.2. del Plan, ascienden a la cantidad de 36.809.122 €. Asimismo, en el apartado 4.2. del Plan se relacionan los créditos de los acreedores excluidos del Plan.

Tal como se desprende del artículo 616 del TRLC, los planes de reestructuración pueden afectar a la totalidad del pasivo del deudor, sean créditos financieros o comerciales, inclusive, aunque sean créditos contingentes y sometidos a condición, sin más limitaciones que aquellos créditos expresamente excluidos por la norma, como:

1.- Créditos por alimentos

2.- Créditos derivados de responsabilidad civil extracontractual.

3.- Créditos derivados de relaciones laborales, distintas de las del personal de alta dirección (ver art. 621 TRLC).

4.- Los créditos públicos pueden quedar afectados, si bien, con condiciones, las cuales son tan exigentes que muy probablemente harán que, en la práctica, se excluyan del perímetro de afectación (art. 616 bis TRLC). Así:

- Se debe tratar de deudas que tengan una antigüedad inferior a los dos años.
- Y que el deudor esté al corriente de pago, condición que sólo se puede explicar si está referida a la deuda pública respecto de la cual se haya concedido un aplazamiento de pago por parte de la administración pública correspondiente.

El plan de reestructuración objeto de enjuiciamiento, cumple tales requisitos al afectar, en esencia , a créditos que titulan acreedores financieros. Por tanto, se trata de créditos que no están comprendidos en ninguna de las excepciones legales y, como tal, son susceptibles de reestructuración.

c) Finalidad del plan:

Tanto en el escrito de solicitud inicial como en el propio plan de reestructuración se justifica cumplidamente que las medidas propuestas, respetan el contenido del Art. 614 TRLC pues pretenden, en síntesis modificar las obligaciones financieras de la compañía , permitiendo su cumplimiento y , en última instancia , garantizar la viabilidad de la compañía en el corto y medio plazo, ofreciendo el Plan una perspectiva razonable de evitar el concurso.

d) Formación de clases:



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: CD0FFYEMQYG2EMAZCA8UBXGT127HJ0
Data i hora 13/05/2024 09:33	Signat per Pellicer Ortiz, Berta;	





El nuevo régimen normativo relativo a los planes de reestructuración, ha supuesto un cambio de paradigma respecto de la legislación anterior pues, frente al principio de “mayorías de pasivos”, ahora se habla de “mayoría de clases” que no tienen por qué ser coincidentes. De hecho, puede ser que la mayoría de clases comporte un porcentaje del pasivo nimio en proporción al pasivo total afectado y que, pese a ello, el plan de reestructuración deba ser igualmente aprobado.

Además, el solicitante no tiene por qué agrupar a los acreedores afectados por “rango concursal” sino “por intereses comunes”, siempre y cuando haya razones objetivas y comprobables que así lo justifiquen.

Establece el artículo 622 TRLC:

Los acreedores titulares de créditos afectados por el plan de reestructuración votarán agrupados por clases de créditos

A continuación, el artículo 623 TRLC indica los criterios generales de formación de clases.

1. La formación de clases debe atender a la existencia de un interés común a los integrantes de cada clase determinado conforme a criterios objetivos.

2. Se considera que existe interés común entre los créditos de igual rango determinado por el orden de pago en el concurso de acreedores.

3. A su vez, los créditos de un mismo rango concursal podrán separarse en distintas clases cuando haya razones suficientes que lo justifiquen. A estos efectos se podrá atender, en particular, a la naturaleza financiera o no financiera del crédito, al conflicto de intereses que puedan tener los acreedores que formen parte de distintas clases, o a cómo los créditos vayan a quedar afectados por el plan de reestructuración. Cuando los acreedores sean pequeñas o medianas empresas y el plan de reestructuración suponga para ellas un sacrificio superior al cincuenta por ciento del importe de su crédito, deberán constituir una clase de acreedores separada.

4. A efectos de lo dispuesto en este artículo, se consideran créditos financieros:

1.º Los derivados de contratos de crédito o préstamo, con independencia de la condición de su titular.

2.º Los que sean titularidad de entidades financieras, estén o no sujetas a supervisión prudencial, y con independencia de cuál sea el origen del crédito, incluyendo entre esas entidades, en su caso, a las aseguradoras respecto al seguro de crédito o al seguro de caución.

3.º Los derivados de contratos de naturaleza análoga como los arrendamientos financieros o las operaciones de financiación de bienes vendidos con reserva de dominio, aval o contra-aval, factoring y confirming.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: CD0FFYEMQYG2EMAZCA8UBXGT127HJ0
Data i hora 13/05/2024 09:33	Signat per Pellicer Ortiz, Berta;	





No se considerarán como créditos financieros los derivados de operaciones comerciales, aunque tuvieran aplazada su exigibilidad, salvo que hayan sido cedidos a una entidad financiera.

Tal y como se expone en las Cláusulas 4.3.3 del Plan de Reestructuración, la formación de clases se ha realizado con base en el interés común de los integrantes de cada clase, de conformidad a criterios objetivos según el artículo 623 de la Ley Concursal. En este sentido, el Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Barcelona en su sentencia de 2 de diciembre de 2022 (caso Celsa, en sede del incidente de confirmación judicial de clases) al analizar el rol del Juez de la homologación para verificar este requisito legal declaró: «la intervención del órgano jurisdiccional debe limitarse al control de legalidad, a garantizar que los pactos y acuerdos alcanzados no obedecen a ninguna inteligencia fraudulenta o a una intencionalidad dolosa».

En este caso la configuración de clases contemplada en el Plan de Reestructuración es consistente con los criterios que señalan los artículos 623 y 624 de la Ley Concursal no existen elementos para afirmar que responde a una inteligencia fraudulenta o una intencionalidad dolosa, sino que la formación de clases de créditos se ha realizado atendiendo a la necesidad de que concurra un interés común en cada clase y conforme a criterios objetivos.

En concreto, en el Plan de Reestructuración se han formado las siguientes clases de acreedores siguiendo los criterios que se detallan a continuación:

- a) Clase 1: está compuesta por créditos Afectados frente a GARCÍA FAURA que provienen de entidades financieras que tienen suscritos productos de financiación de circulante y préstamos bilaterales y que no están garantizados por ICO, CESCE o AVALIS. La clasificación del crédito, en sede concursal, es la de crédito ordinario de conformidad con el artículo 269.3 de la Ley Concursal.
- b) Clase 2: está compuesta por créditos Afectados frente a GARCÍA FAURA que provienen de entidades financieras que tienen suscritos productos de financiación de circulante y préstamos bilaterales y que están garantizados por ICO, CESCE o AVALIS. La clasificación del crédito, en sede concursal, es la de crédito ordinario de conformidad con el artículo 269.3 de la Ley Concursal.
- c) Clase 3: está formada por los Créditos Afectados frente a GARCÍA FAURA derivados de arrendamientos financieros. La clasificación del crédito, en sede concursal, es la de crédito con privilegio especial de conformidad con el artículo 270.4º de la Ley Concursal.
- d) Clase 4: está integrada por el Fondo de Recapitalización de empresas afectadas por la COVID-19 (FONREC) y su préstamo participativo. La clasificación del crédito, en sede concursal, es la de crédito subordinado de conformidad con el artículo 281.1.2º de la Ley Concursal.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: CD0FFYEMQYG2EMAZCA8UBXGT127HJ0	
Data i hora 13/05/2024 09:33	Signat per Pellicer Ortiz, Berta;		





e) Clase 5: incluye a AZALEA PAD, S.L. La clasificación del crédito, en sede concursal, es la de crédito subordinado de conformidad con el artículo 281.1.5º en relación con los artículos 283 y 282.4º de la Ley Concursal.

Los créditos Afectados en las Clases 1, 2 y 3, quedarán garantizados mediante la suscripción de una hipoteca de máximos sobre fincas titularidad de AZALEA PAD, S.L., registrales números 5.114, 3.953, 5.215, 5.216 del Registro de la Propiedad de Sant Feliu de Guíxols y 22.668 del Registro de la Propiedad de Gavá.

En conclusión, a los fines del art. 669 TRLC, se debe considerar que la formación de clases es ajustada a derecho, al cumplir los requisitos de los arts. 623 y 624 del TRLC.

e) Mayorías legalmente exigibles

Por último, el artículo 638.3 del TRLC establece, en relación a los requisitos para la homologación de los Planes de Reestructuración consensuales que, para que el plan de reestructuración sea homologado deberá haber sido "aprobado por todas las clases de créditos de conformidad con las previsiones de este título, por el deudor o, en su caso, por los socios".

Dicho precepto debe ser puesto en relación con el artículo 629 del TRLC, según el cual:

1. El plan de reestructuración se considerará aprobado por una clase de créditos afectados si hubiera votado a favor más de los dos tercios del importe del pasivo correspondiente a esa clase.

2. En el caso de que la clase estuviera formada por créditos con garantía real, el plan de reestructuración se considerará aprobado si hubieran votado a favor tres cuartos del importe del pasivo correspondiente a esta clase.

Es decir, para que se entienda aprobado el plan de reestructuración por cada clase, dentro de la misma, debe haber sido aprobado por los 2/3 del pasivo que compone cada clase y si se trata de acreedores con garantía real, el porcentaje se eleva hasta los 3/4. Si se obtiene la mayoría indicada en cada una de las clases afectadas, se denomina "plan de reestructuración consensual".

Ahora bien, que el Plan no haya obtenido el beneplácito de todas las clases, no impide su homologación sólo que, en este caso, deberán exigirse las mayorías del artículo 639 TRLC, esto es:

Como excepción a lo previsto en el ordinal 3.º del artículo anterior, también podrá ser homologado el plan de reestructuración que no haya sido aprobado por todas las clases de créditos si ha sido aprobado por:

1.º Una mayoría simple de las clases, siempre que al menos una de ellas sea una clase de créditos que en el concurso habrían sido calificados como créditos con privilegio especial o general; o, en su defecto, por



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: CD0FFYEMQYG2EMAZCA8UBXGT127HJ0
Data i hora 13/05/2024 09:33	Signat per Pellicer Ortiz, Berta;	





2.º Al menos una clase que, de acuerdo con la clasificación de créditos prevista por esta ley, pueda razonablemente presumirse que hubiese recibido algún pago tras una valoración de la deudora como empresa en funcionamiento. En este caso, la homologación del plan requerirá que la solicitud vaya acompañada de un informe del experto en la reestructuración sobre el valor de la deudora como empresa en funcionamiento.

En el caso enjuiciado, El Plan de Reestructuración cumple con el requisito previsto en el artículo 639.1º de la Ley Concursal por cuanto se ha aprobado por una mayoría simple de las clases, ya que al menos una de ellas es una clase de créditos que en el concurso habrían sido calificados como créditos con privilegio especial (Clase 1), según se acredita del Certificado de mayorías emitido por el Experto en Reestructuración que se acompaña como documento nº 3 aportado con la solicitud inicial . Además debe tenerse en cuenta el informe que emite el Experto en Reestructuración y nuevo certificado de mayorías que se aportan como documentos 2 y 3 del escrito de fecha de 12 de abril de 2024.

SÉPTIMO. Homologación judicial.

En conclusión, en atención a los escritos y demás documentos presentados, a la luz de la pretensión promovida por la sociedad deudoras, teniendo presente que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 641 TRLC (tras la modificación operada por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre y su entrada en vigor el 26 de septiembre de 2022) en relación con el art. 45 TRLC, este Juzgado de lo Mercantil núm. 3 de Barcelona ostenta la competencia objetiva y territorial para conocer del presente proceso, y que la propuesta de plan de reestructuración ha superado el control de legalidad y el de oportunidad, debe procederse a la homologación del plan de reestructuración no consensual formalizado el 21 de marzo de 2024 por la sociedades deudor , en tanto que se ha dado cumplimiento a los art 638 y 639 TRLC:

1.º GARCIA FAURA se encuentra en insolvencia inminente y el plan ofrece una perspectiva razonable de evitar el concurso y asegurar la viabilidad de la empresa en el corto y medio plazo.

2.º Se cumplen con todos los requisitos de contenido y de forma exigidos (art 633 y 634 TRLC).

3.º Se ha aprobado por una mayoría simple de las clases, ya que al menos una de ellas es una clase de créditos que en el concurso habrían sido calificados como créditos con privilegio especial (Clase 1).

4.º Los créditos dentro de la misma clase son tratados de forma paritaria.

5.º Ha sido comunicado a todos los acreedores afectados según el Anexo 4 del Plan.

OCTAVO. Efectos derivados de la homologación judicial del plan de reestructuración



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: CD0FFYEMQYG2EMAZCA8UBXGT127HJ0	
Data i hora 13/05/2024 09:33	Signat per Pellicer Ortiz, Berta;		





1ª.- Extensión de efectos. Conforme al artículo 635.1 TRLC, deben extenderse los efectos del plan de reestructuración a los acreedores disidentes y que se han visto arrastrados al haber sido aprobados por la mayoría del pasivo conforme al art. 629 y 639.1 TRLC, efecto que se estima necesario para no poner en peligro la efectividad del propio plan de reestructuración y, en definitiva, la viabilidad económica de la compañía. En el presente caso, son acreedores disidentes, que no han suscrito el Plan y frente a los que se solicita la extensión de efectos, los siguientes:

1. Banco Pichincha España, S.A. : Clase 2.
2. Ibercaja Banco, S.A.: Clases 1 y 3.
3. FONREC: Clase 4.
- 4.

Como se ha indicado, en virtud del Plan se remitió comunicación formal a los acreedores disidentes. El acreedor UNICAJA BANCO, S.A., que no suscribió el Plan inicialmente, lo hizo posteriormente, el 5 de abril de 2024, mediante póliza de adhesión. Ello, según certifica el Experto en Reestructuración, ha incrementado el porcentaje de votos en la Clase 2 de la deuda dispuesta en un 98,4%. El experto certifica que el Plan de Reestructuración ha sido aprobado por todas las clases de créditos, excepto la Clase 4, que ha sido arrastrada el 100%.

2º.- Asimismo, conforme al art. 647.3 TRLC:

El auto de homologación determinará el alzamiento de la suspensión de los procedimientos de ejecución de créditos no afectados por el plan de reestructuración, así como el sobreseimiento de los restantes procedimientos de ejecución.

3º.- Irrescindibilidad del Plan de Reestructuración: conforme al artículo 667 TRLC, se establece la protección frente a acciones rescisorias en las condiciones previstas en el citado artículo.

4º.- Extensión de efectos a la garantía real otorgada por de AZALEA, PAD, de conformidad con el artículo 652 de la Ley Concursal. Procede acordar la referida extensión de efectos, por cuanto en la solicitud de homologación y documentación acompañada a la misma consta: i. En fecha 11 de mayo de 2022, GARCIA FAURA y FONREC, suscribieron un contrato de financiación por importe máximo de 6.500.000 € intervenido en póliza por el notario de Madrid, Don Antonio Luis Reina Gutiérrez, nº de asiento 338, sección A. Para garantizar dicha operación, se constituyó en fecha 31 de mayo de 2022 hipoteca de segundo rango sobre la nave titularidad de AZALEA PAD, S.L., finca registral nº 28.575 del Registro de la Propiedad de Gavà (calle Raurell 37 de Gavà), otorgado ante el Notario Don Salvador Farrés, protocolo 7.725. (doc 4 de la solicitud); ii. Respecto a la nave propiedad de AZALEA PAD, S.L. es importante resaltar que: (i) GARCIA FAURA desarrolla su actividad fabril en la misma mediante un contrato de alquiler de fecha 1 de abril de 2003, que está en vigor, ya que se va prorrogando automáticamente, pero, para su eventual resolución, tan solo se requeriría la mera comunicación de dicha voluntad con una antelación de tres meses a la expiración de la anualidad y (ii) la nave en cuestión está totalmente adecuada y construida de acuerdo con las necesidades productivas de GARCIA FAURA, por lo que su posible pérdida



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: CD0FFYEMQYG2EMAZCA8UBXGT127HJ0	
Data i hora 13/05/2024 09:33	Signat per Pellicer Ortiz, Berta;		





causaría daños absolutamente irreparables a GARCIA FAURA (se aportan como doc 5 y 6 de la solicitud el contrato de arrendamiento y sus correspondientes novaciones) ; iii. en fecha 6 de marzo de 2024, durante las negociaciones finales para el cierre del Plan de Reestructuración, FONREC declaró vencido de forma anticipada el contrato de financiación referenciado, fijando una deuda frente a GARCÍA FAURA de 7.248.168,34 €.iv. e la ejecución de la garantía constituida por AZALEA PAD, S.L., abocaría a ésta a una situación de insolvencia – por cuanto el ingreso por el alquiler de la nave es su fuente básica de ingresos y, por tanto, resulta totalmente imprescindible para atender a sus obligaciones corrientes, esencialmente con entidades financieras – a la par que, en un corto plazo, podría comportar la resolución del contrato de alquiler con GARCIA FAURA y su lanzamiento, lo que conllevaría, sin duda, su insolvencia por cuanto no cuenta con la financiación suficiente para abordar la adecuación millonaria de unas nuevas instalaciones. v. Tanto GARCIA FAURA como AZALEA PAD, S.L. son sociedades pertenecientes al mismo grupo, al estar controlado su capital social de manera mayoritaria por la familia García Faura, todo ello, en aplicación de la doctrina jurisprudencial de la Sala 1ª del Tribunal Supremo (Sentencia nº 437/2018, 11 de julio [ECLI:ES:TS:2018:267]) relativa a la extensión del concepto de grupo en sede concursal a sociedades controladas por un grupo familiar. En este sentido, GARCIA FAURA tiene como socio en un 99% al Sr. Manuel Faura y en un 1% su esposa, la Sra. Carme Ginebreda. En cuanto a AZALEA PAD, S.L., los socios son en un 34,80% la Sra. Carme Ginabreda, y el resto sus hijas a partes iguales, el 32,6% a Brugues Faura y el otro 32,6% a Marta Faura (se aportan como documentos 7 y 8 los certificados emitidos por los respectivos órganos de administración , en relación a las participaciones sociales de la familia García Faura).

En consecuencia, ex artículo 652.2 de la Ley Concursal, y siendo que FONREC no ha votado el Plan de Reestructuración, se acuerda que los efectos de éste se puedan extender también a AZALEA PAD, S.L. (respecto a la garantía real otorgada) ya que la ejecución de la misma por parte de FONREC podría causar la insolvencia de AZALEA PAD, S.L. y de la propia GARCIA FAURA.

NOVENO. Eficacia del auto de homologación

De conformidad con lo dispuesto en el art. 649 del TRLC, los efectos del plan de reestructuración se extienden inmediatamente a todos los créditos afectados, al propio deudor y, si fuera sociedad, a sus socios, aunque el auto no sea firme.

Por lo expuesto,

PARTE DISPOSITIVA

1. ACUERDO Homologar el Plan de reestructuración de GARCIA FAURA, S.L. de fecha 21 de marzo de 2024 que fue intervenido en instrumento público en esa misma fecha mediante póliza notarial ante el Notario de Barcelona D. Salvador Farrés, con asiento nº 168/24, Sección A.

2. ORDENO la extensión de todos los efectos del Plan de Reestructuración a BANCO PICHINCHA ESPAÑA, S.A., IBERCAJA BANCO, S.A. y EL FONDO DE RECAPITALIZACIÓN DE EMPRESAS AFECTADAS POR LA COVID-19 (FONREC) .



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: CD0FFYEMQYG2EMAZCA8UBXGT127HJ0
Data i hora 13/05/2024 09:33	Signat per Pellicer Ortiz, Berta;	





3. DECLARO que la Reestructuración no podrá ser objeto de acciones de rescisión concursal en un eventual concurso de GARCIA FAURA, S.L. (entendiéndose por Reestructuración el Plan de Reestructuración y los Documentos de la Reestructuración identificados en el Plan de Reestructuración, así como todos los negocios, actos y pagos –cualquiera que sea la naturaleza y la forma en que se lleven a cabo– realizados u otorgados en ejecución de los mismos y realizados a su amparo y, de igual modo, las garantías de cualquier clase que se hubieran prestado o constituido conforme a lo pactado en ellos).

4. DECLARO que los efectos del Plan de Reestructuración se extiendan a la garantía real otorgada por AZALEA PAD, S.L. (que no forma parte del Plan ex artículo 642 de la Ley Concursal) privando en consecuencia a FONREC de su recurso frente a AZALEA PAD, S.L., ya que la ejecución de la garantía hipotecaria por parte de FONREC, derivado del contrato de financiación de fecha 11 de mayo de 2022 y de la escritura de hipoteca de 31 de mayo de 2022, causaría la insolvencia de AZALEA PAD, S.L. y de la propia GARCIA FAURA, S.L.

5. No se observa que el plan de reestructuración homologado conlleve ninguna operación societaria a los fines del art. 647.4 TRLC.

6. ACUERDO el alzamiento de la suspensión de los procedimientos de ejecución de créditos no afectados por el plan de reestructuración, así como del sobreseimiento de los restantes procedimientos de ejecución (art. 647.3 TRLC).

7. Conforme el artículo 650 TRLC, los actos de ejecución del plan que sean inscribibles en los registros públicos se inscribirán en éstos, conforme a la legislación que les sea aplicable.

8. El Plan producirá sus efectos de inmediato y tendrá fuerza ejecutiva, aunque no sea firme.

9. Notifíquese esta resolución a las partes personadas, y publíquese mediante anuncio insertado en el Registro Público Concursal (artículo 648 TRLC)

El Auto de homologación del plan de reestructuración que no haya sido aprobado por todas las clases de créditos podrá ser impugnado , por los acreedores que no hayan votado a favor, con independencia de que pertenezcan o no a una clase que haya aprobado dicho plan, ante la Ilma. Audiencia Provincial de Barcelona, dentro de los QUINCE DÍAS siguientes computados desde la publicación del Auto de homologación en el Registro Público Concursal , por los motivos establecidos en el art. 654 TRLC, de acuerdo con lo previsto en el art. 655 TRLC.

Así lo acuerdo, mando y firmo.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: CD0FFYEMQYG2EMAZCA8UBXGT127HJ0	
Data i hora 13/05/2024 09:33	Signat per Pellicer Ortiz, Berta;		





Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 14/05/2024 10:44

Mensaje

IdLexNet	202410670954068	
Asunto	Notifica resolució ³ n no definitiva Homologació ³ n plan reestructuració ³ n	
Remitente	Órgano	JUTJAT DE MERCANTIL N. 3 de Barcelona, Barcelona [0801947003]
	Tipo de órgano	JDO. DE LO MERCANTIL
	Oficina de registro	DEGANAT OF. REGISTRE I REPARTIMENT MERCANTIL [0801947000]
Destinatarios	ANZIZU PIGEM, IGNACIO DE [811]	
	Colegio de Procuradores	II-lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona
Fecha-hora envío	14/05/2024 10:38:10	
Documentos	0801947003_20240513_0347_41394481_00.pdf (Principal)	
	Hash del Documento: 0b600cc03b5ab0febfcdc8c951b90f4f266cf050700175c32265c6d1a857b269	
Datos del mensaje	Procedimiento destino	HPR N° 0001070/2023
	Detalle de acontecimiento	Notifica resolució ³ n no definitiva

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
14/05/2024 10:44:51	ANZIZU PIGEM, IGNACIO DE [811]-II-lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona	LO RECOGE	
14/05/2024 10:38:15	II-lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona (Barcelona)	LO REPARTE A	ANZIZU PIGEM, IGNACIO DE [811]-II-lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.